CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MANSILLA-SALAS Y JUZGADOS,
Vocal:CERNA LANDA Edith Carmen FAU 20546303951 soft
Fecha: 06/11/2026 12:15:15,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MANSILLA-SALAS Y JUZGADOS,
Vocal:BELTRAN PACHECO Patricia Janet FAU 20546303951 soft
Fecha: 06/11/2026 13:07:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MANSILLA-SALAS Y JUZGADOS,
Vocal:VALER FERNANDEZ Magali Clarisa FAU 20546303951 soft
Fecha: 06/11/2026 15:08:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MANSILLA-SALAS Y JUZGADOS,
Secretario De Sala:URETA CASTILLO Elena Milagros FAU 20546303951 soft
Fecha: 06/11/2026 15:50:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE LIMA - CUARTA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SS. BELTRAN PACHECO
CERNA LANDA
VALER FERNANDEZ

EXPEDIENTE N°	**:**	**16557-2025**
DEMANDANTE	:	JOSE BERNARDO MANTILLA GALLARDO
DEMANDADO	:	COLEGIO MEDICO VETERINARIO DEL PERU y otro
MATERIA	:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° OCHO
Lima, cinco de noviembre del dos mil veintiséis.-

AUTOS y VISTOS los actuados que se encuentran para resolver. Interviene como ponente la señorita Juez Superior **Cerna Landa.**

MATERIA DEL RECURSO:
Es materia de grado, la Resolución N° Ocho – auto - de fecha 21 de mayo de 2026, obrante de folios 669 a 672, en cuanto declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso con el archivo definitivo del expediente.

ARGUMENTOS DE LA APELACION:
El demandante en el recurso de apelación obrante de folios 684 a 696, señala que debe anularse o subsidiariamente revocarse el auto apelado, ordenando la continuación del proceso, por existir desobediencia a la Sala Superior e incoherencia con la tutela cautelar, al ignorar los alcances de la resolución 5 – medida cautelar que establecía la viabilidad de la protección de los derechos del demandante, empero en el proceso principal en base a una caducidad inexistente se deja sin efecto la lógica de dicha protección (1). Agrega que se ha emitido la resolución N° 8 sin haberle notificado con los escritos y medios probatorios presentados por el codemandado Roberto Gamarra Riojas (2). Señala que no opera el pazo de 3 meses sino el plazo de caducidad de 3 años ante la nulidad de pleno derecho (3). Refiere que se materializó la inscripción registral en el asiento G0005 el 13 de mayo del 2025 y la demanda se presentó el 24 de junio del 2025, dentro del plazo de 3 meses de tal acto registral que genera la afectación directa al derecho del recurrente y que la nulidad del acto matriz (la elección/resolución 22) arrastra sus accesorios (la inscripción registral) (4). Indica que se ha ignorado la verdad administrativa dado que el CEN legítimo había declarado la nulidad de los actos de usurpación por Resolución N° 005-2024-CEN-CMVP y que al ampararse la caducidad se está convalidando judicialmente un fraude administrativo que la propia institución había invalidado (5).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es derecho de toda persona gozar de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar

del Código Procesal Civil y el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: De otro lado, el recurso de apelación permite al órgano jurisdiccional superior examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, a efectos de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que a su vez reconoce el principio el *Principio Iura Novit Curiae* en el artículo VII de su Título Preliminar, según el cual el Juez conoce el derecho y debe aplicarlo, aun cuando no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente; empero, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

TERCERO: En el presente caso, se advierte de la demanda de fojas 226 a 250, subsanado de folios 270 a 291 y 295 a 307, que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 022-2024-CN-CMVP del 1 de octubre del 2024** y se deje sin efecto la designación del comité electoral nacional del colegio medio veterinario del Perú – 2024 contenida en la misma.

Accesoriamente y como consecuencia directa de dicha nulidad, pretende se declare la nulidad del acto de elección y reconocimiento del consejo nacional del colegio medico veterinario para el período 2025-2027, la cancelación del asiento registral G0005 de la partida electrónica N° 11955424, se deje sin efecto y sin valor todos los actos, decisiones, acuerdos y gestiones realizados por dicho Consejo desde la fecha de su supuesto reconocimiento, se retrotraiga los efectos al momento que la lista única resultó ganadora del proceso electoral del 29 de setiembre del 2024 y, se ordene presentar a SUNARP dicha lista única para su registro correspondiente.

CUARTO: En cuanto a los agravios invocados, debe indicarse que constituye requisito de procedibilidad del proceso contencioso administrativo, el interponer la demanda dentro del plazo de caducidad de **3 meses**, contados desde el conocimiento o notificación del acto administrativo impugnado, conforme al artículo 18 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente:

Artículo 18.- Plazos
La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:
*1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de **tres meses** a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.*
(…)
Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

QUINTO: Por tanto dado que la pretensión principal del accionante es la **nulidad de acto administrativo**; entonces es aplicable el plazo de caducidad de 3 meses y no el invocado plazo de 3 años, el cual conforme a la Ley del procedimiento administrativo general N° 27444 (en el artículo 213 numeral 213.4 de su anterior TUO), se establece para la autoridad pública en caso ésta pretenda en el proceso contencioso administrativo, la nulidad de sus propios actos administrativos y se computa desde la fecha que venció el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa; que no es el caso.
En tal sentido, son desestimables los agravios signados como 3.

SEXTO: De otra parte, dado que la pretensión principal se refiere a la nulidad de acto administrativo contenido en la **Resolución N° 022-2024-CN-CMVP**

del 1 de octubre del 2024 (de folios 5 a 6 que designa al comité electoral nacional del colegio medio veterinario del Perú presidido por Miguel Angel Lam Romero y le encarga organizar y presidir las elecciones - 2024); entonces el plazo de caducidad de 3 meses para presentar la demanda contenciosa administrativa impugnando su validez, se computa desde que el accionante tomó conocimiento o fue notificado de tal acto administrativo.

Por tanto, dicho plazo de caducidad no se computa desde la inscripción registral de la elección y reconocimiento de elección del consejo nacional del colegio medico veterinario electo para el período 2025-2027 teniendo como ganador a la lista única N° 1, que fue inscrita en el asiento registral G0005 de la partida electrónica N° 11955424 el 13 de mayo del 2025 (obrante de folios 43 a 47); debiéndose precisar que tal inscripción registral no es la materialización de la designación del comité electoral – materia de demanda - sino de los resultados de la elección organizada por dicho comité.

SEPTIMO: De otro lado, si bien el actor pretende también la nulidad de tal inscripción registral; ésta pretensión se ha formulado en forma **accesoria** como consecuencia de la **pretensión principal** de nulidad de la Resolución N° 022-2024-CN-CMVP del 1 de octubre del 2024.

Por tanto, ante tal accesoriedad, el plazo de caducidad de la demanda contenciosa administrativa, no puede computarse desde la inscripción registral como pretensión accesoria, dado que conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión accesoria se ampara en caso se declare fundada la pretensión principal, es decir, depende de la procedencia de ésta, estando el juzgador obligado a resolver de acuerdo al petitorio de la demanda – que comprende la formulación de pretensiones - y no a ir mas allá del mismo, por mandato del artículo VII del título preliminar de tal Código Adjetivo.

En consecuencia, los agravios invocados signados 4 tampoco son estimables.

OCTAVO: De otro lado, debe indicarse que el proceso cautelar es autónomo para lo cual se forma un cuaderno conforme al artículos 635 del Código Procesal Civil.

Por tanto, el juzgador - a quien la Constitución reconoce independencia en su función judicial en el artículo 139 inciso 2 -, no está obligado a resolver conforme a las consideraciones o lo resuelto en la medida cautelar por el superior jerárquico, al decidir sobre las excepciones o al emitir sentencia en el proceso principal.

A ello se agrega que no obra en el expediente principal, alguna medida cautelar favorable otorgada al accionante por ésta Sala Superior antes de emitirse el auto apelado contenido en la resolución N° 8 del 21 de mayo del 2026; por lo que no existe la alegada desobediencia a la Sala Superior e incoherencia con la tutela cautelar, tanto mas si según se aprecia del sistema integrado judicial – SIJ, en la resolución de vista N° 5 del 8 de mayo del 2026, dictado en el cuaderno 16557-2025-51, ésta Sala Superior sólo declaró **nulo** el rechazo de la medida cautelar solicitada, es decir, no emitió pronunciamiento sobre el fondo de la medida cautelar peticionada.

Por tanto, tampoco son estimables los agravios signados como 1.

NOVENO: De otra parte, se advierte de la revisión de los actuados que en el auto apelado contenido en la resolución N° 8 del 21 de mayo del 2026, se proveyó también el escrito del codemandado Colegio Medico del Perú representado por Roberto Gamarra Riojas del 7 de abril del 2026, conjuntamente con los cinco escritos presentados por el accionante y un escrito del codemandado SUNARP, el cual después fue notificado a las partes.
Tal proveído conjunto de escritos es válido, de acuerdo al principio de concentración, economia y celeridad procesal reconocido en el artículo V del titulo preliminar del Código Procesal Civil, por lo que no se incurre en causal de nulidad al emitirse dicho auto judicial, de ahí que son desestimables también los agravios signados como 2.

DECIMO: Finalmente, se advierte de los actuados que el accionante José Bernardo Mantilla Gallardo tomó conocimiento de la impugnada Resolución N° 022-2024-CN-CMVP del 1 de octubre del 2024 que designa el comité electoral presidido por Miguel Angel Lam Romero; el **26 de octubre del 2024,** fecha en que el actor alegando su condición de "decano" conjuntamente con la "secretaria" Flor de María Garay Lagos, emite y firma la **Resolución N° 032-2024-CN-CMVP del 28 de octubre del 2024,** de folios 493 a 495 vuelta, mediante el cual se declara – entre otros - *"nula y sin efecto legal la Resolución N° 022-2024-CN-CMVP de fecha 1 de octubre del 2024",* que es el acto administrativo materia de demanda.

Previamente, se publicó en el diario la razón el 19 de octubre del 2024, la convocatoria a elecciones por el presidente del comité electoral nacional - CEN Miguel Angel Lam Romero, según obra a folios 356.

Por tanto, debe contado desde el 26 de octubre del 2024, el plazo de caducidad de 3 meses para presentar la demanda impugnando la validez de dicho acto administrativo venció el **26 de enero del 2025**; empero la demanda se presentó el **25 de junio del 2026,** según el reporte de folios 1, es decir, vencido en exceso dicho plazo, por lo que correspondía que se declare fundada la excepción de caducidad deducida y la nulidad de todo lo actuado con su archivo definitivo, conforme al artículo 451 inciso 5) del Código Procesal Civil[1].

DECIMO PRIMERO: Dicha caducidad, impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido, es decir, sobre la validez o invalidez del acto administrativo impugnado, por lo que al declararse fundada la excepción de caducidad por razones estrictamente formales – por incumplimiento del plazo de caducidad -, no se contraviene la "verdad administrativa" ni se convalida un "fraude administrativo" anulado por Resolución N° 005-2024-CEN-CMVP, como sostiene el apelante.

En consecuencia, también son desestimables los agravios signados como 5, correspondiendo entonces, confirmar el auto apelado, que se encuentra debida

[1] Esta norma señala:
Artículo 451.- Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:
(…)
5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretension, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

y suficientemente motivado y sin incurrir en vicio alguno que motive su nulidad según se aprecia de su contenido.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, ésta Sala Superior resuelve:

CONFIRMAR la Resolución N° Ocho – auto - de fecha 21 de mayo de 2026, obrante de folios 669 a 672, en cuanto declara fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso con el archivo definitivo del expediente. *Notifíquese y Devuélvase .-*